JOSÉ NARRO CÉSPEDES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY GENERAL DE SALUD, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR LA MATERNIDAD SUBROGADA O VIENTRES DE ALQUILER.

SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE

El que suscribe, Senador José Narro Céspedes, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión y miembro del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral I y 169 del Reglamento del Senado, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY GENERAL DE SALUD, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR LA MATERNIDAD SUBROGADA O VIENTRES DE ALQUILER,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de una década hemos podido ver en diferentes escenarios de la sociedad la forma en que se ha ido *"romantizando"* la gestación subrogada, maternidad sustituta, o como le denominen a esta terrible práctica que cada vez vemos con mayor regularidad en muchos países del mundo.

No se puede negar que en la actualidad, por el desarrollo tecnológico que se ha alcanzado como humanidad en lo que tiene que ver con las cuestiones científicas que han permitido el conocimiento del

genoma humano completo, y todo lo que implica esa información genética, el tema de la reproducción humana asistida se ha convertido en una situación que debe atenderse desde el punto de vista jurídico, bioético y ético, ya que no debemos dejarnos llevar por un falso espejismo que nos haga pensar que es normal pensar que los vientres de alquiler o la maternidad subrogada es la panacea para solucionar la problemática de las parejas que no pueden de forma natural gestar un bebé.

Nuestro país ha tenido una visión ambigua sobre este tema desde el punto de vista jurídico, ya que si bien hasta este momento no se ha legislado en ningún sentido en el ámbito federal, tenemos que un par de entidades federativas se han precipitado a permitir en su legislación local el que se puedan realizar este tipo de procedimientos, en donde en la mayoría de los casos, se han visto vulnerados los derechos de las mujeres gestantes, pero en especial los derechos de los bebés que han nacido de esos casos.

Todas las situaciones que vamos a abordar en la presente iniciativa son indicadores preocupantes que deben ser atentidas por esta Cámara, en nuestro rol de legislador activo, pero también son situaciones que implican un reto importante para los juristas mexicanos, ya que las consecuencias de legislar para permitir la maternidad subrogada, o para prohibirla afectarán a la sociedad mexicana y al país en sí mismo.

Han sido Sinaloa y Tabasco, las entidades federativas que se han adelantado a legislar en la materia. En el caso de Tabasco, la técnica de reproducción humana está avalada en el artículo 380 Bis y 380 Bis2 dl Código Civil para el Estado de Tabasco, donde se pretende en estas dos disposiciones abordar el "adecuado" desarrollo de todo lo que implica este complejo procedimiento.

En el ámbito internacional, paradójicamente de manera preponderante muchos de los países en donde se realiza la práctica de la maternidad subrogada, o de vientres de alquiler, son de los que se denominan o consideran "desarrollados".

Lo más preocupante de la maternidad por sustitución, maternidad subrogada, regulada o no, ha sido no sólo la prevalencia de una visión mercantilista de la maternidad, y de la gestación, sino también de la llegada a la vida de un nuevo ser, a quien dicho sea de paso, se le priva de su derecho humano fundamental a saber su identidad, el de tener certeza de dónde viene, quién es su madre o su padre, y así poder comprender su propia vida y muchos aspectos de ella; se violenta de forma irreparable el derecho a la identidad, el cual está preservado por diferentes instrumentos internacionales, y por la propia constitución vigente, tal como lo vamos a analizar mas adelante.

Como ha sido reconocido por un sinnúmero de autoras y autores, nacionales y extranjeros, los aspectos de la vida no deben mercantilizarse a través de una regulación por un mercado libre sin restricciones, ya que con ello se transgreden derechos humanos fundamentales, tanto de las mujeres gestantes como de los bebés que nacen producto de esos procedimientos.

En lo personal, como Senador de la República, como médico de profesión, y como ser humano debo manifestar que no estoy de acuerdo en que a través de una reforma legal a nuestro sistema jurídico normativo, o mediante una ley específica en la materia, se mercantilice a diestra y siniestra la procreación de bebés; dando con ello pauta a que se incremente una práctica mal sana en la obtención de bebés por catálogo, donde lo más preocupante es que lo abanderan como un derecho a poder decidir, a tomar una decisión en ejercicio de la libertad de cada persona, y hasta sere progresista. Nada más falso.

La necesidad que se ha manifestado desde hace algún tiempo por parte de las parejas de personas que no pueden procrear de manera natural a un hijo, y que no desean adoptar porque desean a un hijo de su sangre, se ha combinado con un nicho cada vez más explorado por empresas para pretender hacer negocios y traer al mundo a "*seres humanos bajo pedido*", aún a costa de los derechos fundamentales

de las mujeres y los nuevos seres que nacerán; sin los mínimos criterios éticos y bioéticos que un caso de esta naturaleza lo amerita.

Es determinante que como Legisladores Federales establezcamos una tajante prohibición para que este tipo de prácticas no puedan darse en nuestro país; si bien es cierto, como ya se ha dicho, sabemos que hay ciudades y países que permiten el que se den ese tipo de prácticas, considero que México, el país que siempre se ha caracterizado por preservar y velar por los derechos sociales, no debe permitir que el nacimiento de personas se dé a través de estas prácticas.

Como Legisladores Federales y como políticos de la Cuarta Transformación, debemos ejercer nuestro rol con la garantía de que expediremos leyes y reformas que estarán guiados en su conjunto por la ética, tomando en consideración nuestro contexto específico, con la finalidad de garantizar los derechos de las madres y el ser gestado, sin pretender emular lo que ocurre en otros países occidentalizados o sociedades que han asumido estas prácticas como comunes, por la influencia que han tenido por determinadas ideologías que fomentan el mercantilismo.

No debemos permitir que prevalezca la tendencia jurídica a que la mal llamada *"maternidad subrogada"* sea considerada como un derecho que se ha ganado por la sociedad, así como los demás derechos que podemos ejercer como seres humanos, y de esta forma, se regule a modo esta práctica, trayendo como consecuencia el que como sociedad vayamos gradualmente perdiendo nuestros valores, y en especial, ocasionando daños directos a las madres gestantes y a las personas que sean gestadas.

La práctica de los vientres de alquiler sólo tiene cierto sustento jurídico en apenas 20 de los 193 países del mundo reconocidos en la comunidad internacional; pero donde sí se puede identificar una serie de deficiencias, vacíos o ambugüedades jurídicas que traen como consecuencia la permanente violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres gestantes y de las personas gestadas.

Partiendo del hecho de que la subrogación de vientres es un negocio a través del cual se ha mercantilizado la maternidad, debemos estar concientes que en ningún caso podemos pensar que pueda existir una "gestación subrogada ética", porque son supuestos que se contraponen por sí mismos.

En ese sentido, es que no debe quedar duda que la maternidad subrogada va en contra de los derechos humanos que están consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Hemos sabido que algunas personas pretender fundamentar esta práctica en lo que dispone el artículo 4° constitucional el cual establece que *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos"*, ya que como sabemos "el producto" de un procedimiento derivado de una maternidad subrogada la madre gestante en todos los casos debe entregarlo a la o las personas que hayan pagado por su realización. Por ello, no es un hijo que la madre gestante haya pensado conservar para educarlo como hijo propio.

Considero que la legislación estatal vigente de Tabasco, ni ningún tipo de legislación local de alguna otra entidad federativa puede legislar apropiadamente todas las diferentes circunstancias que pueden suscitarse cuando se inicia un procedimiento de maternidad subrogada o de vientre de alquiler, ya que conlleva con sinnúmero de situaciones que es imposible preveer. Por ello, el principio básico que ente todo debe preservarse es el de la protección y preservación de los derechos humanos fundamentales de las personas, en este caso los de la madre gestante y los de los bebés que nazcan de esos procedimientos.

Resulta importante que no confundamos la libertad de decidir hacer o no hacer cualquier cosa en nuestro ámbito como personas, en donde lo que está en juego es un tipo de libertad mal entendida, aquí estamos hablando de que no debe darse cabida a que haya la

"libertad" de que una persona acuda a una empresa o agencia que se dedique a llevar a cabo el procedimiento de ese tipo de gestación, porque lo que aquí está en juego son los derechos y libertades de la madre gestante, y en especial los de la persona que ha sido gestada.

Hay una realidad evidente en muchas latitudes, y me refiero a la proliferación de las empresas que se encargan de realizar el procedimiento que haga falta a fin de que una pareja de personas obtenga a un bebé, a cambio o no de una remuneración económica. Esas empresas, son las más interesadas en que se legisle, para de esta manera estén en condiciones de llevar a cabo esta práctica; como lo han logrado hacer de manera burda en esos veinte países que hemos referido, entre los que destacan Georgia, Israel, Rusia, Ucrania, y diversos Estados de los Estados Unidos de América.

En muchos de estos casos, la legislación que regula estos procedimientos establece que la madre gestante no tendrá ningún derecho u obligación parenta, y tampoco pueden aparecer en los certificados de nacimiento; lo cual, a todas luces resulta inadmisible.

Debe decirse que los vientres de alquiler es una práctica impulsada por las empresas, ante la necesidad o gusto que se quieren dar algunas parejas, por lo que en ese marco, se ha dado como una práctica que está perfectamente acorde a la ideología del neoliberalismo, en donde todo se realiza en función del dinero al que tengas acceso, ya que si tienes la capacidad económica para tener un bebé por pedido, a través de catálogo, entonces nada te impedirá traer al mundo a un ser humano; aunque le estés privando a esa persona, de su derecho a la identidad, y pretendas tapar el sol con un dedo y no ver que con esto estás transgrediendo lo más fundamental que puede tener un ser humano: ***su identidad.***

En los países o lugares en donde se está llevando a cabo la gestación subrogada con algún tipo de legislación que la permite, lo que tenemos que ocurre es que "*los acuerdos de gestación por sustitución han evidenciado problemas legales que los individuos o parejas han anfrentado al momento de buscar que en su Estado se les reconozca*

como padres legales de los niños nacidos mediante este tipo de acuerdos en otro país"[1].

En lo personal, no imagino que en algunos sectores políticos, jurídicos, de salud y económicos, siempre tratrarán de justificar el que una persona alquile su vientre para gestar a otra persona, misma que entregará y no volver a ver en lo que le reste de vida, y reducir así la existencia de un ser humano a una simple compraventa de algo para las personas que puedan pagar ese servicio y esa mercancia.

Sin embargo, esta permisividad está auspiciando que México empiece a ser considerado un país de "*turismo reproductivo*"[2] en donde las empresas promotoras de estas prácticas, estén encontrando un nicho, que deja precedentes negativos donde mientras se pague por algo, y que en este caso es un ser humano, entonces se obtiene sin mediar valores éticos, y sin que el Gobierno en sus diferentes ámbitos preserve y salvaguarde los derechos humanos de los mexicanos.

Se debe tener en cuenta que en la mayor parte de los casos donde se realizan este tipo de procedimientos de subrogación de vientres, el mismo es realizado por extranjeros, o por mexicanos con una alta capacidad económica, par apoder pagar por la "compra de un ser humano".

En la gran mayoría de los países del mundo, lo que tenemos en las legislaciones nacionales, es una tajante prohibición para que se pueda suscribir un contrato que permita el alquiler de un vientre, a través de un pago o remuneración, y en donde además en ningún caso, se prevé lo que ocurrirá con el derecho a la identidad de la persona gestada. Y en donde además, me parece que hay una desigualdad jurídica entre las partes, ya que la madre gestante no

---

[1] ALBORNOZ, María Mercedes. **La gestación por sustitución en el derecho internacional privado y comparado.** UNAM-IIJ-CIDE. México, 2020, p. 124

[2] El *turismo reproductivo* lo define Eleonora Lamm como el desplazamiento de un individuo o pareja desde su país de origen a otro para acceder a las TRHA (Técnicas de Reproducción Humana Asisteida) ***cfr.*** ALBORNOZ, María Mercedes. ***op. cit.*** p. 124

siempre tiene una idea concreta y amplia de lo que conllevará el documento que está firmando y sus consecuencias en un corto, mediano y largo plazo.

Por otro lado, tomando en consideración el Derecho Internacional, se debe decir de manera abierta y clara, que ***hay una prohibición absoluta para realizar este tipo de prácticas para procrear a seres humanos.***

En ese sentido, en Europa, el Consejo de Europa hizo en 2012 una declaración escrita[3] en la que refirió respecto de la subrogación que "es incompatible con la dignidad de las mujeres y los niños envolucrados, *[porque son una]* violación de sus derechos fundamentales"; posteriormente en 2014, *aprobó una moción que considera la práctica del alquiler de vientres como vulneración de la dignidad de la mujer y perjudica en especial a las mujeres más vulnerables de los países en desarrollo*.

Lo anterior, es totalmente aplicable a nuestro país, ya que en los casos en donde tenemos referencia que algunas entidades federativas han legislado para permitir con una denominación romantizada lo que es en sí mismo la permisión de los vientres de alquiler, están documentados un sinfín de casos en los que la madre gestante es una mujer de escasos recursos, con un nivel socioeducativo bajo, y una situación en general desfavorable para su vida, por lo que estos factores inciden para que su decisión sea tomada sin mucho análisis y valoración sobre los diferentes escenarios que pueden ocurrir en el proceso de gestación, y una vez que éste concluye.

Por ello, es que hay una desigualdad jurídica considerable entre las partes que suscriben este tipo de contratos, ya que por un lado tenemos la abundancia económica de quienes pueden pagar el procedimiento, y la escasez económica de quien va a gestar. Son

[3] GONZÁLEZ LÓPEZ, Núria. ***Vientres de Alquiler. La mala gente***. Ed. Luz y Taquígrafo, España, 2021, p. 17.

polos opuestos donde evidentemente quien siempre pierde es la mujer gestante.

Así nos encontramos ante varios conceptos que debemos ir analizando para comprender la problemática global: vientres de alquiler, maternidad subrogada, turismo reproductivo, libertad, y posibilidad de comprar a un ser humano. Todos ellos entran en un debate político y ético, que en algún momento se puede convertir en un debate jurídico.

Abordemos lo que implica la maternidad subrogada que mucha gente de diversos sectores jurídicos y políticos romantizan sin siquiera plantearse las profundas y graves implicaciones que conlleva.

La subrogación "*es una violación de los derechos humanos, al basarse claramente en el tratamiento de la mujer embarazada como un instrumento, una mercancía. Donde se regula la gestación subrogada fracasa la protección de las mujeres. Ninguna ley puede hacer que la gestación subrogada sea ética o "justa" porque en la práctica implica una separación forzada y programada del niño o niña de su madre*"[4].

La llamada "*gestación subrogada*" es el resultado de una notable influencia de la tendencia neoliberal que ha prevalecido en el mundo desde hace por lo menos 40 años, en donde lo que importa es el quién pague por un servicio o por algo que desea obtener.

Y esto aunque no nos guste cuando se trata de cuestiones materiales, no pasa a mayores, pero considero que cuando se trata de que "se pague" para conseguir un ser humano desde el momento en que es concebido, lo real es que me parece que se involucran muchos otros factores, como el ético, el moral, el médico, el social y obviamente el jurídico.

Coincido con autores que sostienen que "*Hemos intentado mostrar cómo el marco teórico dominante, utilizado por el movimiento contra*

[4] op. cit. GONZÁLEZ, p. 24

los vientres de alquiler es el de la mercantilización de las mujeres, el de la cosificación de sus cuerpos, la reducción de la persona de un fin en sí mismo a un medio en manos de otros, de quienes desean e inducen la gestación"[5].

Para muchos, la solución radica en el hecho de plantear que todo se arregla por arte de magia regulando o legislando esta práctica, con la finalidad de "intentar" controlar todas las situaciones inherentes que se vinculan con la gestación subrogada, maternidad sustituta o la denominación que quieran proponer.

Lo cual, me parece que es pretender jugar a ser un "Dios todo poderoso" que por mandato legal se podrá controlar lo que a veces puede resultar incontrolable, ya que el proceso relacionado con la subrogación de vientres lleva implícito una serie de momentos muy diferentes, empezando por el momento en que la madre gestante queda embarazada, y tendrá esa condición por las 40 semanas restantes (por lo menos), y después lo que ocurrirá una vez que la persona gestada nazca y entonces sea entregada a las personas que pagaron para obtenerla.

Inevitablemente cada uno de estos momentos, conlleva una serie de situaciones que considero que no es posible, pero además no es moral y éticamente correcto, que se legislen para permitirse; por el contrario, insisto en que es una práctica que debe prohibirse por atentar contra los derechos humanos fundamentales de las personas.

Por esas razones, la presente iniciativa tiene como objetivo el prohibir de manera expresa la gestación subrogada, vientres de alquiler, maternidad subrogada o cualquier procedimiento o modalidad, que sin importar la denominación implique el que una mujer acepte gestar en su vientre un bebé que al nacer deberá entregar, a cambio de recibir o no una remuneración. Con la finalidad de preservar y salvaguardar los derechos humanos fundamentales de la madre gestante y de cualquier persona que nazca.

---

[5] *Ibidem.* p. 25

Con esta medida jurídica en el ámbito legislativo pretendemos desde el Senado Mexicano evitar que México sea considerado como un país de destino de turismo reproductivo, como sabemos hay muchos en el mundo, por tener una legislación permisiva u omisa, que favorece a los diversos intereses. Pero también buscamos que México esté a la altura de los compromisos internacionales que en la materia se han asumido.

Un aspecto al que deseo referirme es el vinculado a los imprevistos médicos y de salud que pueden surgir durante los meses de gestación; ya que el hecho de que las mujeres que accedan a realizar ese procedimiento sean jóvenes, en edad reproductiva ideal, con buena salud, no es determinante para garantizar que el embarazo concluya en perfectas condiciones.

Sin considerar lo que tiene que ver con el día del nacimiento del nuevo ser, que como lo saben las mujeres que han sido madres, resulta un momento que puede conllevar un sinnúmero de imprevistos para la salud de la madre y del bebé. Una vez nacido, también hay un sinnúmero de situaciones que pueden dejar a los bebés gestados en un estado de indefensión total, ya que aunque el embarazo llegue a su término, sin aparentes complicaciones, una vez nacido el bebé puede resultar que haya nacido con algún padecimiento congénito, o alguna enfermedad, razones suficientes para que las personas que pagaron para obtenerlo, sin ninguna obligación moral o ética, y de forma irresponsable los desechan y no los aceptan.

En ese sentido, una realidad evidente es el hecho de que están documentados múltiples inconvenientes médicos que se suscitan durante los nueve meses de gestación, tanto para la madre gestante como para el ser humano que se está gestando.

Al respecto, en el tema que nos ocupa quisiera invitar a la sensibilización en un fenómeno que no podemos alentar. Aunque hay un sinnúmero de casos en México, se ha documentado un caso en octubre de 2020 en la Ciudad de México, en el que la madre gestante

en el sexto mes tuvo complicaciones de un embarazo gemelar. Ella notificó a la empresa que se encargó del procedimiento de subrogación sobre lo que estaba ocurriendo ya que los bebés nacieron de forma prematura.

La empresa de inmediato dio por concluido el contrato que había suscrito previamente, y por supuesto no cumplió con el otorgamiento de la atención médica para la madre gestante y para los bebés, y tampoco cubrió el pago que se había acordado que ella recibiría. La empresa mexicana, se conoció con el nombre de ***"Fertycare"***[6], y su giro es el gestar a bebés por subrogación, y así está anunciado en su página principal: "Subrogación en México".

Por haber nacido prematuros, a uno de los gemelos le dio hidrocefalia, motivo por el cual se requería de una intervención quirúrgica de emergencia, misma que por procedimiento requería de la autorización por escrito de la madre, en este caso la gestante por subrogación, quien de ninguna manera quiso firmar en virtud de que manifestó que lo que ella había llevado por seis meses en su vientre no era de ella. Esta decisión tuvo como consecuencia el que ese bebé haya quedado con daños cerebrales severos e irreparables.

La madre gestante por subrogación abandonó a los 2 bebés que nacieron en el Hospital General y fueron llevados a un albergue de asistencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que la pareja de norteamericanos que contraton "ese servicio" tampoco se quisieron hacer responsables de asumir su responsabiliad respecto de los dos bebés. Se debe señalar que sólo uno de los dos tuvo complicaciones graves, el otro logro mantenerse estable y en buenas condiciones de salud.

Aunque la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes levantó una denuncia contra la madre y quienes resultasen responsables por el abandono de los gemelos, la realidad cruda de este caso, es que en virtud de una situación no prevista, y

[6] https://fertycare.com/subrogacion/subrogacion-en-mexico/ (Consultada el 9 de abril de 2023, a las 15:34 horas)

como consecuencia de un procedimiento de maternidad subrogada realizado de manera ilegal en la ciudad de México, por el cual además, la madre gestante recibiría una cantidad pactada de dinero, los dos bebés fueron desechados por haber nacidos "defectuosos".

Esta empresa que opera de forma ilegal y poco transparente en la Ciudad de México, se ostenta de la siguiente manera:

> *"Tenemos Especialistas Certificados. Como especialistas en fertilidad, nos encontramos en cumplimiento con las máximas autoridades sanitarias de México, apegándonos a los protocolos Nacionales e internacionales.*
>
> *Contamos con todas las certificaciones y requisitos que solicitan las jurisdicciones competentes para brindar nuestros servicios de reproducción asistida.*
>
> *Contamos con expertos en materia de maternidad subrogada que se encargan de la legalidad del proceso a través de un contrato notariado."*

Lo cual a todas luces es un engaño, ya que aparentan actuar en el marco de la legalidad vigente en nuestro país, cuando más bien utilizan el viejo argumento de que todo su actuar se lleva a cabo a través de un contrato notariado, lo cual sabemos que no es garantía de nada, ya que no hay ninguna consecuencia jurídica en caso de incumplimiento.

En la actualidad, debido a la ambigüedad que hay en la legislación mexicana, pero también a la permisividad de algunas entidades federativas donde se permite esta práctica en determinados casos, podemos encontrar un número de empresas dedicadas a esta terrible práctica.

Algunos ejemplos de esas empresas son las que a continuación especificaré:

1. Seremos Padres
   https://www.seremospadres.com.mx

2. Gestación Sustituta en México. Legal y Accesible
   https://www.gestacion-sustituta.com/todo-sobre-la-gestacion-subrogada-en-mexico/

3. CONCIBE. Reproducción Asistida.
   https://www.concibe.com.mx/
4. Subrogación en México. CARE México.
   https://www.subrogacionmexico.com

5. SERMA SUBROGACIÓN MÉXICO, Gestación subrogada.
   https://www.sermasubrogacion.com

6. New Life Mexico ES
   https://www.newlifemexico.net/es/

7. CARE Centro de Subrogación México
   https://www.fivenmexico.com.mx

8. Maternidad subrogada en México
   https://www.ingenes.com/novedades/maternidad-subrogada-mexico-es-posible/

9. Subrogación Centro de fertilidad FERTILITE
   https://ivf.mx/subrogacion/

Y así podemos encontrar una variedad de empresas que bajo el velo de garantizar licitud en lo que ofrecen, con base en la legislación local que hay en dos estados de nuestro país realizan una serie de actos que atentan contra las infancias y mujeres mexicanas.

Es de llamar la atención que en julio del año pasado (2022), el periódico "Los Ángeles Times" realizó una investigación titulada "*Prometió bebés a precios de ganga utilizando vientres de alquiler en*

México. Ahora el FBI la investiga"[7] en donde nos comparte información sobre el multimillonario negocio que implica los vientres de alquiler en México, ya que lo plantean como una "subrogación ética, transparente y de calidad asequible para las parejas de todo el mundo". Nada más alejado de la realidad.

Pero con la lectura de ese artículo podemos identificar la difícil que es tratar de controlar una industria que sólo busca un recoveco legal para expandirse como cáncer, sin importar que va dejando a su paso sufrimiento de mujeres y bebés gestados.

Por ello, insisto en que no debemos alentar la existencia de este tipo de procedimientos, ya que lo que está de por medio es la integridad de las personas, debemos proteger los derechos humanos fundamentales de esos seres que tienen derecho a nacer con la garantía de tener certeza de quiénes es su madre y quién es su padre, pero si esto último resulta complejo por razones diversas, creo que por le menos debemos impulsar acciones para que haya certeza en quién es la madre que procrea a los menores.

Sostengo que en México debe prohibirse el que se lleven a cabo procedimientos de gestación o maternidad subrogada en virtud de que a pesar de que haya sectores que pudieran creer y hasta convencer que al prohibirla se están violando los derechos humanos de las mujeres gestantes o parejas que deseen hacerlo, lo que realmente tenemos que valorar de manera ponderada es que los derechos humanos que se violan son justamente los de las mujeres gestantes que tienen que separarse para siempre del producto de la gestación, y en un segundo término, los derechos fundamentales de la persona gestada, ya que cuando esos procedimientos se llevan a cabo, se le priva del pleno ejercicio a su derecho a la identidad.

---

[7] Periódico Los Ángeles Times, "Prometió bebés a precios de ganga utilizando vientres de alquiler en México. Ahora el FBI la investiga", escrito por Emily Baumgaertner de fecha 11 de julio de 2022, https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2022-07-11/industria-de-la-maternidad-subrogada (Consultado el 09 de abril de 2023 a las 17:00 horas)

En ese sentido, podemos rescatar la opinión que sobre el tema tiene el Comité de Bioética de España, que en un Informe sustenta "*el pleno rechazo de la gestación subrogada como una cuestión de principio, indicando que estos acuerdos suponen una explotación de la mujer y un daño al interés superior de la niñez, y denuncia la insuficiencia instrumental para prevenir la realización de esa práctica en el extranjero*"[8].

Debemos ponernos a pensar en las graves consecuencias que ha generado desde 1997, año en que en el Estado de Tabasco se legisló para permitir la gestación subrogada, en las personas que nacieron y han nacido de la realización de ese tipo de procedimientos, ya que ha sufrido daños colaterales y han estado desprotegidos por haber nacido bajo esas modalidades, ya que se les ha privado de su derecho fundamental de saber de dónde vienen, quiénes son su padres biológicos, entre otras cosas vinculadas con su historial médico.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que en los países en donde se permite que se realicen ese tipo de procedimientos, está avalado jurídicamente el que la madre gestante renuncie a la filiación materna, lo cual a todas luces es una violación al derecho humano fundamental de identidad.

Por ello, no podemos como país promotor e impulsor de los derechos humanos, permitir que una persona, a cambio de una remuneración económica o sin ella, decida renunciar de manera unilateral al vínculo materno filial que tiene con la persona gestada, ya que estoy convencido que esto generaría un sinnúmero de problemas en donde los principales afectados van a ser esos bebés que nazcan en esas condiciones.

El Derecho a la Identidad es uno de los derechos de mayor importancia y trascendencia para la vidad de las personas, ya que *tiene relación directa con otras prerrogativas, como el derecho al*

[8] ALBORNOZ, María Mercedes. ***op. cit.*** p. 171

nombre, a la nacionalidad, a la filiación, al origen, a la pertenencia cultural y a las relaciones familiares[9].

El derecho a la identidad entraña principalmente el derecho a reconocer a las personas como únicas e insustituibles. La identidad es la necesidad y capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, de género y en grupos humanos, como la familia, la sociedad o la nación para posibilitar su desarrollo personal y permitirse el acceso a otros derechos.

Aunque cada país decide de qué forma salvaguarda el derecho a la identidad, en el ámbito internacional hay que destacar que existe un cúmulo de instrumentos internacionales que reconocen el Derecho a la identidad, como lo son:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 6;
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su artículo XVII;
3. El Convenio Internacional para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961 en su artículo 1°;
4. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 16;
5. La Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 en sus artículos 3, 18 y 20;
6. En la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de 1979, en su artículo 9, y
7. En la Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Emigrantes y de los miembros de sus familias de 1990 en su artículo 29.

En el caso de nuestro país, debemos recordarle a todas esas personas que impulsan la regulación de los vientres de alquiler en México, el que desde el 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la

[9] CÁRDENAS GRACIA, Jaime. **Derecho a la identidad personal y sus garantías. Comentario al juicio SCM-JDC-1084/2019.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2021. p. 17

Federación, una adición por la que se reconoce constitucionalmente el Derecho a la Identidad.

El objetivo de haber impulsado esta importantísima reforma implica la introducción de *este derecho fundamental en la Constitución y, al mismo tiempo, [el que se] ha posibilitado la realización óptima de otros, como el derecho a la vida, a la educación, a la personalidad, a la filiación, a la salud, a la nacionalidad y a la integridad personal*[10].

Para poder impulsar y fomentar que se respeto este derecho a la identidad, debemos brindar todas las garantías que sean necesarias ya que éstas son obligaciones a cargo del Estado, y con base en ellas es que se deben ponderar los derechos que entren en juego en los casos específicos.

Al ser una responsabilidad del Estado el debido ejercicio de los derechos humanos fundamentales, como en este caso el derecho a la identidad, entonces también debemos explorar el que es una obligación del Estado Mexicano el preservar y garantizarlo, ya que de lo contrario puede ser un delito de lesa humanidad que por lo tanto puede ser exigible ante instancias internacionales en cualquier tiempo, porque se vuelve un derecho imprescriptible en el tiempo.

El Estado Mexicano incurrirá en responsabilidad sino garantiza con eficacia el que proteger el derecho a la identidad de las niños y niños.

Recordemos que el Derecho a la Identidad fue reconocido como un derecho humano desde 1989, fecha en la que se estableció a la identidad como un derecho, al incorporarse en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los Estados que forman parte de la Convención, están obligados a respetar el derecho del niño y la niña a tener una identidad desde su nacimiento, y eso no puede ocurrir en los casos en los que la madre gestante tiene que entregar en el momento del nacimiento a la persona que gestó durante 9 meses.

---

[10] CÁRDENAS GRACIA, Jaime. ***op. cit.*** p. 21

También recordemos que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que desde entonces quedó obligado a adoptar todas las ***medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.***

Al haber adquirido esa responsabilidad internacional, el poder legislativo mexicano, y nosotros como legisladores federales también podremos incurrir en ella sino garantizamos con efectividad el ejercicio del derecho de identidad.

En ese sentido, tal como lo refiere una resolución del recurso de revisión ADR 2750/2010, emitida el 26 de octubre de 2011, por el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó una sentencia recurrida, por la que la Justicia de la Unión amparó y protegió a una persona, a través de la cual garantizó su derecho a la identidad.

En su resolución estableció que el Derecho a la identidad personal resulta de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico. En cuanto a la importancia psicológica, el conocimiento de las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos son determinantes para el adecuado desarrollo de la personalidad.

En esa misma resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizó el Derecho a la salud, entendiendo a la salud como un derecho fundamental, que no sólo involucra a la salud física sino a la salud mental, comprendiendo diversas etapas desde la prevención de enfermedades, pudiendose afirmarse que se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. Por otro lado, el conocer el origen biológico puede ser relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos.

Por todo lo anterior, es que considero indispensable que se reformen diversos ordenamientos jurídicos con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos fundamentales de las personas gestadas, y de las mujeres gestantes, estableciendo algunas garantías jurídicas específicas. Para tal efecto, es que propongo que se reforme la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, la LEY GENERAL DE SALUD, y la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto Vigente	**Propuesta de reformas/adiciones**
Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad	Capítulo Tercero Del Derecho a la Identidad
Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:	Artículo 19. ...
I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;	I. ...
II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;	II. ...
III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y	III. ...
IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.	IV. ...
	(SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO) Para garantizar los supuestos contenidos en las fracciones anteriores, queda totalmente prohibido cualquier procedimiento relativo a la práctica de subrogación de vientres,

	ya sea a cambio de alguna remuneración económica o sin ella.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.	***(SE RECORREN EN EL ORDEN)*** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.
Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.	***(SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO)*** Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente. Queda prohibido cualquier procedimiento relativo a la práctica de subrogación de vientres, ya sea a cambio de alguna

	remuneración económica o sin ella, porque éstas son prácticas que transgreden el derecho a la identidad de las niñas y los niños.

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto Vigente	**Propuesta de reformas/adiciones**
Artículo 319.- Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe sin estar autorizada por la Ley.	Artículo 319.- Se considera disposición ilícita de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres; así como la que se realice con los cadáveres de seres humanos.
Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate: I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos; II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, incluyendo la sangre, cadáveres, fetos o restos de seres humanos; III. Al que trasplante un órgano o tejido, sin atender las preferencias y el orden establecido en las bases de datos	Artículo 462. ... I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres, cadáveres o fetos de seres humanos; II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres, cadáveres o fetos de seres humanos; incluyendo la sangre; III. ...

hospitalarias, institucionales, estatales y nacional a que se refiere el artículo 336 de esta Ley;	
IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;	IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres;
V. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito;	V. ...
VI. Al que trasplante un órgano o tejido cuando el receptor y/o donador sean extranjeros, sin seguir el procedimiento establecido para tal efecto, y	VI. ...
VII. Aquella persona que con intención cause infección de receptores por agentes transmisibles por transfusión de sangre y sus componentes.	VII. ...
En el caso de las fracciones III, IV, V y VI se aplicarán al responsable, además de otras penas, de cinco a diez años de prisión. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.	...

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	**Propuesta de reformas/adiciones**
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. ...	I. ...

II. ... III. ... IV. ... V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y	II. ... III. ... IV. ... V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
	VI. Violencia obstétrica o gestacional.- Es cualquier acto que afecte a la madre gestante por prácticas o actitudes del personal médico que afecten su salud física, psicológica o emocional; incluyendo cuando esas mismas prácticas se den en los procedimientos relativos de la reproducción asistida, y en lo relacionado a la práctica ilícita de subrogación de vientre o embriones, ya sea a cambio de alguna remuneración económica o sin ella, y
VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En este escenario, lo que necesitamos realizar es una pondeción de derechos, ya que por encima del interés superior de las niñas y niños, no puede haber ningún otro; debemos salvaguardar el derecho a la identidad que todas y todos los menores, y no hay otra forma de hacerlo sino es a través de esta prohibición expresa que contrarreste esta terrible práctica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para los efectos del artículo 72 de la propia Constitución, el presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY GENERAL DE SALUD, Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR LA MATERNIDAD SUBROGADA O VIENTRES DE ALQUILER:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo y se recorren en su orden los demás del artículo 19; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 21, ambos de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

"Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Para garantizar los supuestos contenidos en las fracciones anteriores, queda totalmente prohibido cualquier procedimiento relativo a la práctica de subrogación de vientres, ya sea a cambio de alguna remuneración económica o sin ella.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 21. ...

Queda prohibido cualquier procedimiento relativo a la práctica de subrogación de vientres, ya sea a cambio de alguna remuneración económica o sin ella, porque éstas son prácticas que transgreden el derecho a la identidad de las niñas y los niños."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el artículo 319, y las fracciones I, II y IV del artículo 462, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

"Artículo 319.- Se considera disposición ilícita de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres; así como la que se realice con los cadáveres de seres humanos.

Artículo 462. ...

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres, cadáveres o fetos de seres humanos;
II. Al que comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres, cadáveres o fetos de seres humanos; incluyendo la sangre;

III. ...

IV. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos, células, embriones, incluyendo los gametos que se utilicen en procedimientos de subrogación de vientres o cualquiera de las modalidades vinculadas con la práctica de alquiler de vientres;

V. ...

VI. ...

VII. ...

..."

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción V, se adiciona una fracción VI y se recorre en el orden la última fracción del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 6. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia obstétrica o gestacional.- Es cualquier acto que afecte a la madre gestante por prácticas o actitudes del personal médico que afecten su salud física, psicológica o emocional; incluyendo cuando esas mismas prácticas se den en los procedimientos relativos de la reproducción asistida, y en lo relacionado a la práctica ilícita de subrogación de vientres o embriones, ya sea a cambio de alguna remuneración económica o sin ella, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Congresos Locales de las diferentes entidades Federativas cuentan con 365 días para realizar las adecuaciones legales que al efecto hagan falta con la finalidad de armonizar sus ordenamientos jurídicos específicos en la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los doce días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE,